

DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCION DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL POSETS-MALADETA Y DE SU ÁREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en reunión celebrada el 30 de noviembre de 2005, y conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de marzo, aprobó el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre del 2002 el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón emitió un dictamen sobre el Avance del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Posets-Maladeta y de su Área de Influencia Socioeconómica.

Con fecha 11 de noviembre de 2002, la Dirección General del Medio Natural remitió un informe dando respuesta a las aportaciones y sugerencias emitidas por este Órgano.

Con fecha 19 de noviembre de 2002, y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 6/1998 de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, la Dirección General del Medio Natural solicitó informe al CPNA del documento de Aprobación Inicial del PORN del Parque Natural Posets-Maladeta y de su Área de Influencia Socioeconómica.

Con fecha 16 de marzo del 2005 se solicita informe sobre el documento de Aprobación Provisional, sobre el cual se emite el presente dictamen.

Con fecha 18 de octubre de 2005, la Comisión de Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestres y la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del CPNA procedió al análisis del nuevo documento así como a la revisión de las contestaciones de la Dirección General del Medio Natural al dictamen del CPNA sobre el documento de Avance del presente PORN, acordándose

Emitir el siguiente dictamen en relación con la Aprobación Provisional del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Posets-Maladeta y de su Área de Influencia Socioeconómica:

Respecto a los objetivos del PORN

En el Artículo 2 “Objetivos del Plan de ordenación de los Recursos Naturales” cabría añadir un nuevo punto que se centrara en el mantenimiento y recuperación del paisaje tradicional de esta región, debiéndose adoptar las medidas oportunas para ello, tanto las tendentes al mantenimiento de las actividades conformadoras del paisaje como las propias de recuperación de espacios degradados desde el punto de vista paisajístico.

El análisis de las unidades ambientales debe realizarse desde la óptica del concepto de paisaje integrado, en el que todas las variables del medio (geomorfología, vegetación, fauna, hidrología, actividades socioeconómicas, etc.) son interdependientes y están interrelacionadas. Por ello, junto a la descripción del estado de conservación de los recursos naturales, cabría añadir un capítulo de unidades de paisaje, que estableciese la relación entre las variables descritas dando lugar a una cartografía de unidades ambientales sobre las que proponer las medidas de gestión.

Esta visión geosistémica del medio debería extrapolarse a todos los PORNs en elaboración en el territorio aragonés.

Sobre el apartado V de la Memoria. Estado de Conservación de los Espacios Naturales

Cabe señalar que en el apartado agricultura y ganadería se hace un análisis superficial y no se aportan los datos necesarios para comprender la importancia del sector agropecuario en la zona. Se hace alusión a la falta de rentabilidad de muchas explotaciones, sin aportar los necesarios datos estadísticos. En consecuencia se echa en falta un mayor desarrollo de este capítulo, haciendo referencia a la agricultura, la cual no está suficientemente desarrollada.

Respecto al Apartado V.5.- Categorías y regímenes de protección reconocidos previamente se debería incluir el hecho de que todas las figuras de protección a las que se hace referencia están integradas en la Red Natural de Aragón, creada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

De igual forma a las figuras señaladas habría que añadir el régimen de protección urbanística establecido por el Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón (BOA de 18 de junio de 1990).

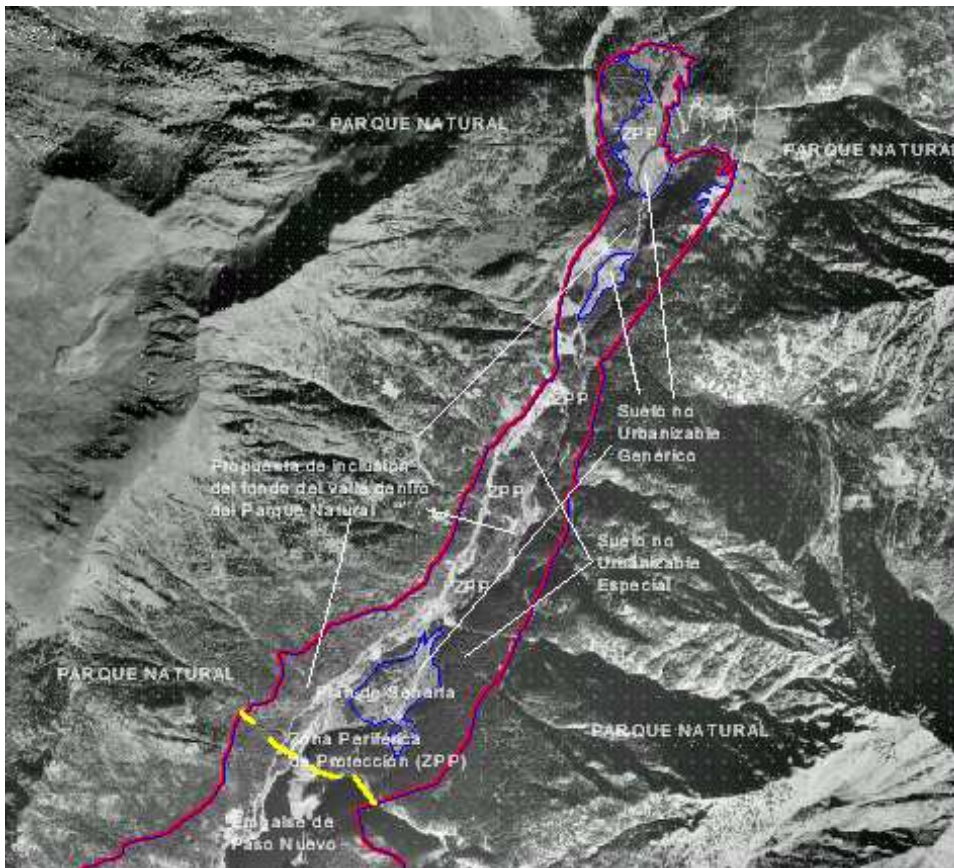
Respecto al Capítulo VI.- Diagnóstico y previsión de evolución futura, se debería añadir un apartado que hiciese un diagnóstico sobre el paisaje como elemento integrador del resto de las unidades.

DOCUMENTO NORMATIVO

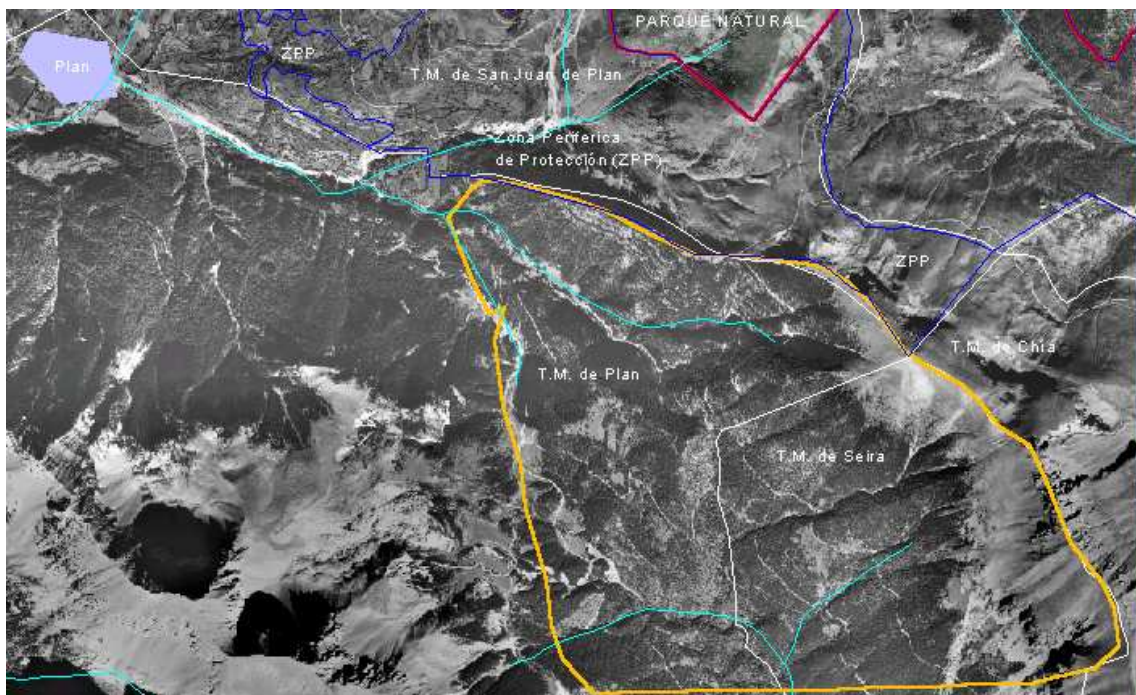
Sobre la delimitación y zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

Como en los dictámenes anteriores, desde este Consejo se debe seguir insistiendo en la importancia de seguir valorando la ampliación del ámbito territorial del Plan y recoger las zonas próximas, inicialmente previstas, y las actualmente declaradas como Lugares de Interés Comunitario y/o Zonas de Especial Protección para las Aves que hayan quedado fuera. También se deberían establecer unas Zonas Periféricas de Protección eficientes que, al menos, recojan las zonas de máximo interés medioambiental, delimitadas en el trabajo realizado por el CSIC en 1997 (estudio que aportó las bases científicas para el presente Plan).

A este respecto y con relación al Parque Natural cabría señalar la importancia de incorporar los **fondos de valle y llanuras aluviales** que han quedado fuera del parque, considerando por otro lado que son las zonas potencialmente más frecuentadas y sobre las que existe una mayor presión ambiental, por lo que, considerando sus valores naturales y el hecho de que están incluidas en la Red Natura 2000, se deberían proteger bajo la figura de Parque Natural, al menos en el espacio propuesto en la cartografía adjunta.



Por otro lado, cabe señalar que existen otras zonas de excepcional valor natural que han quedado fuera de los límites, a pesar de contar con poblaciones de especies catalogadas de vital importancia, como el caso de Urogallo (*Tetrao urogallus*) o Mochuelo boreal (*Aegolius funereus*) en los pinares y abetales de la cabecera del barranco de los Espuzos, situados en el municipio de Plan, a 1Km de los límites actuales de la Zona Periférica de Protección. En la imagen siguiente se señala la zona que, *a priori*, puede tener más interés para la conservación, sumando una superficie de poco más de 1.000 Has., para la cual se debería de valorar su inclusión en los límites del Plan, o bien su salvaguardia bajo alguna figura de protección.



De igual forma con relación a las delimitaciones del documento de Aprobación Inicial, cabe señalar que se han suprimido algunas zonas que se habían propuesto como **Áreas Naturales Singulares**, quedando fuera de las Zonas Periféricas de Protección, como es el caso de la parte occidental de Gistaín y San Juan de Plan, y el fondo del valle desde Sahún hasta aguas arriba de Benasque. La eliminación de estos espacios deberá ser justificada en el documento, y si se considera que son zonas con valores naturales de interés, deberían quedar incluidas al menos dentro de las Zonas Periféricas de Protección.

En cualquier caso, determinados enclaves podrían ser incluidos en el Parque Natural, por ejemplo el río Cinqueta aguas arriba de San Juan de Plan, sobre todo considerando el valor natural y paisajístico del propio río y la existencia de una carretera de San Juan de Plan a Gistaín que podría utilizarse como límite o entrada al parque. Este sector se ha incluido en la Zona Periférica de Protección, sin embargo considerando los valores señalados y la inaccesibilidad de las laderas de la margen izquierda del río

parece más conveniente su inclusión directamente en el Parque Natural, añadiendo al mismo los valores naturales del propio río.

Por último, con relación a la **calificación del suelo** de las Zonas Periféricas de Protección, cabe señalar que no se justifica adecuadamente por qué se pretende calificar el suelo como No Urbanizable Genérico o No Urbanizable Especial, cuando estas calificaciones son objeto de los correspondientes Planes Generales de Ordenación Urbana, a los que deberá incorporarse la regulación establecida en el PORN.

Cabe señalar que en los **Artículos 54, 55 y 56** se establecen las actividades que deberán someterse a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural y las Zonas Periféricas de Protección, y a Informe preceptivo, quedando de esta forma reguladas las actividades que se puedan realizar en estas zonas, y debiéndose adaptar la normativa urbanística a las mismas.

Este Consejo recomienda en consecuencia no diferenciar en el documento entre diferentes tipos de suelo, correspondiendo esta calificación al planeamiento urbanístico.

Sobre las condiciones que rigen la utilización del Dominio Público Hidráulico

El CPNA en el dictamen realizado para el documento de Avance del presente Plan, solicitó al Departamento de Medio Ambiente la realización de un **informe**, -por parte de los servicios jurídicos generales del Gobierno de Aragón-, que resolviese si lo regulado en el articulado relativo a la **utilización del Dominio Público Hidráulico**, se ajustaba al **sistema constitucional de concurrencia competencial**. A este respecto, y teniendo conocimiento de que el citado informe ha sido ya solicitado al citado Servicio Jurídico, se reitera den traslado a este Consejo de una copia del mismo una vez haya sido emitido.

Desde este Órgano se vuelve a insistir en la importancia de que exista una buena **coordinación entre las instituciones con competencias en temas de aguas** para poder aplicar de forma eficaz el presente PORN, sobre todo con relación a la protección de los recursos hidrológicos. A este respecto, el principio constitucional de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico establece que la relación entre Administraciones Públicas que tienen competencias sobre una determinada realidad física debe plantearse en términos de colaboración, coordinación y mutuo respeto a las competencias específicas, por lo que las directrices y los objetivos del PORN deben contemplar la normativa básica de aguas y el contenido del Plan Hidrológico de cuenca. La articulación de competencias concurrentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe suponer integración y no exclusión ni menoscabo del ejercicio de sus respectivas competencias.

Cuestiones concretas sobre el articulado:

Respecto a los **Tendidos eléctricos aéreos**, recogidos en el **Artículo 18**, cabe señalar la pertinencia de hacer referencia al Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del

Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna, debiendo sustituir la parte correspondiente del Anexo VII por este Decreto, en los casos en los que los contenidos del citado anexo no sean más restrictivos que la norma de aplicación general.

Con relación al **Artículo 24 sobre Protección del suelo y de la gea**, se podría añadir que se procederá a establecer medidas de control, minimización y en su caso restauración en aquellas zonas afectadas por actuaciones anteriores en las que se observen procesos erosivos, inestabilidad en las laderas, riesgos geológicos, etc.

Con relación a la **protección del paisaje** regulada en el **Artículo 25**, cabe señalar que al inventario propuesto en el Plan sobre de edificaciones, y elementos arquitectónicos, culturales, etc., se añada un apartado con los espacios de valor paisajístico-cultural (praderas, bordas, tapias, etc.). De igual forma se podría realizar un inventario de zonas paisajísticamente degradadas y que se deban restaurar.

Con relación a la protección de espacios concretos

Este Consejo reitera la importancia de que la creación de **Zonas de Especial Fragilidad** sea efectiva y venga acompañada de una correcta y rápida señalización, de forma que la entrada en vigor de la Orden por la que se establecen estas zonas sea paralela a la señalización del espacio. En el **Artículo 28** del texto actual se eliminan las referencias a la señalización, y se añade la posibilidad de emprender acciones urgentes.

Quizás convendría añadir a los **criterios para la delimitación** de las zonas de especial fragilidad, además de las afecciones a flora o fauna, otras posibles al medio abiótico, sobre todo en zonas de pisoteo excesivo, afecciones a las masas glaciares, cuevas, zonas inestables, etc.

Con relación a la gestión forestal

Respecto al punto VI.4 Diagnóstico y evolución previsible de la población y las actividades humanas, en su el párrafo en el que se habla de la producción forestal en decadencia, cabría señalar que la redacción y el análisis del sector forestal debe realizarse desde otra óptica, recogiendo los planteamientos establecidos en la **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**, acorde con los principios inspiradores de la misma en materia de conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, y en concreto con lo establecido en su artículo 32 en materia de gestión sostenible de los montes y su conformidad con los criterios establecidos en resoluciones y convenios internacionales, y en particular los requeridos para los montes incluidos en la Red Natura 2000.

En cualquier caso se echa en falta un mayor desarrollo normativo relativo a este sector, debiéndose redactar un anexo con un pliego de prescripciones técnicas específicas para la gestión forestal.

Respecto a las posibilidades de transformación de la superficie forestal

Artículo 29 Mantenimiento de la superficie forestal. Se señala que los terrenos forestales arbolados mantendrán este destino sin que puedan autorizarse roturaciones de los mismos. Se observa un cambio en la redacción respecto a planes anteriores, debiéndose señalar en aras de un mayor interés para la conservación el evitar el avance del bosque en determinados enclaves para su conservación, como pastizales de montaña, turberas, etc. Parece demasiado rotunda la prohibición afectar a las superficies boscosas en todos los casos. En ocasiones el paisaje en mosaico es más diverso y rico desde el punto de vista ecológico que las formaciones boscosas monoespecíficas.

Respecto al **Artículo 30, Régimen en suelo no urbanizable**, convendría añadir el objetivo de minimizar el impacto ambiental en la vegetación natural, otros elementos del medio como fauna, geomorfología, geología, hidrología, etc.

Con relación a la **Circulación de vehículos a motor**, regulada en el **Artículo 36**, cabe señalar que a las excepciones señaladas en el punto 1 a habría que sumar los usos forestales.

Respecto al **punto 2** del citado artículo, en el que se permite el acceso libre al Plan de Están, y Ballibierna, este Consejo recomienda estudiar el volumen de turismos que acceden a estos lugares en periodos vacacionales y el impacto ambiental de la presión de vehículos en estos puntos y en su caso establecer medidas de control de los accesos. Se deberá impulsar decididamente el transporte público para acceder a estos puntos durante el verano.

Con relación a las **áreas de estacionamiento y aparcamientos en el Parque Natural** reguladas en el **Artículo 38** cabe señalar la importancia de regular el tráfico en las vías de acceso a Biadós, Plan d'Están y Llauset debiéndose establecer medidas tendentes al control del acceso turístico a estas zonas sensibles, favoreciendo, por ejemplo, el uso de algún tipo de transporte público.

Parece pertinente reiterar la necesidad de que se realicen los estudios necesarios para valorar la demanda de aparcamientos, las necesidades actuales y futuras y establecer en su caso las limitaciones adecuadas en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Sobre las actividades en la nieve y heliesquí

Cabe señalar las molestias que esta práctica puede ocasionar a algunas especies catalogadas como el Urogallo con poblaciones en las Zonas Periféricas de Protección o fuera del ámbito del PORN, por lo que parece recomendable extender la prohibición de esta actividad, señalada en el **Artículo 43**, a las ZPP o al menos en aquellas zonas con presencia de Urogallo.

Cabe hacer hincapié en que este tipo de actividades debieran estar prohibidas con carácter general en todo el ámbito del PORN, por considerar que su práctica puede

provocar impactos importantes en estos espacios, invalidando el efecto amortiguador de las Zonas Periféricas de Protección.

Respecto a las **actividades deportivas de turismo activo en el Parque Natural** reguladas en el **Artículo 44**, cabe señalar que no se justifica adecuadamente el incremento permitido de hasta el doble del volumen edificado actual de los edificios existente, pareciendo más oportuno analizar caso por caso y exigir un informe favorable por parte del órgano competente, máxime cuando la normativa se muestra tajante con relación a la prohibición de nuevas construcciones.

Respecto a la promoción agrícola y ganadera regulada en el **Artículo 64**, este Consejo recomienda la inclusión de medidas agroambientales específicas para estas zonas estableciéndose una valoración económica de la cuantía de las posibles medidas y valorando su repercusión en el sector agropecuario y en el medio.

Otras cuestiones de interés del Plan

Se han observado algunos errores conceptuales en la Memoria que convendría corregir a fin de evitar malas interpretaciones, por ejemplo en el Capítulo V y VI, se diferencia entre el medio físico y el medio biótico, pareciendo más acertado hablar del medio biótico y abiótico, ya que el medio físico incluye también los elementos de la biocenosis.

Con relación al punto VI.1 en el que se habla de las masas glaciares, cabría señalar el impacto potencial de la concentración de montañeros en algunas rutas sobre glaciares, concretamente sobre el glaciar de la Maladeta. Sin embargo, esta presión sobre estos espacios singulares no puede extrapolarse al resto de los casquetes glaciares, tal y como se hace en el documento, ya que buena parte de los mismos tienen difícil acceso y son muy poco frecuentados.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 30 de noviembre de 2005, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, **CERTIFICO**:

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez